



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-75409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA

2024

En la Ciudad de México, a **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **ALBACEA DE** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, en contra del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala e Instructora en este asunto, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, integrante, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, ante el Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, la **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **ALBACEA DE** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, los que a continuación se insertan de la demanda:

"ACTO IMPUGNADO:

- a)- La determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial número del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** e fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, por la omisión del pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios correspondientes, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

b)- El requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el cual niego lisa y llanamente conocerlo, reservándome mi derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba."

2.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda instaurada y se ordenó emplazar al **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de Ley emitiera su contestación a la demanda.

TJ/III-75409/2023
A-210431-2024

3.- A través del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad enjuiciada, en virtud del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

4.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, segundo párrafo, 31, fracciones I y V, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Toda vez que la parte demandada no platea causales de improcedencia y, que esta Juzgadora no se percata de alguna que deba ser analizada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estudia el fondo del asunto de la presente controversia.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, referido en el Resultado 1 de la presente resolución; cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra en autos; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- En el primer **CONCEPTO DE NULIDAD** planteado, la parte actora refiere que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada, no notificó el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo los argumentos tendientes a desvirtuar lo manifestado por la parte actora.

A juicio de este Órgano Colegiado de Impartición de Justicia, se estima que el razonamiento expuesto por la parte actora es **FUNDADO**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

1. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad, señalando como acto impugnado la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial número del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
2. En su escrito inicial de demanda el accionante refirió que la autoridad demandada no le notificó el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.
3. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-75409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

realizó su contestación a la demanda, manifestando que sí notificó el requerimiento de obligaciones omitidas, ofreciendo para ello, copias certificadas del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sin embargo, omitió exhibirlas.

4. En consecuencia, mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles exhibiera dicha documenta, empero, al haber sido omisa de cumplimentar la carga procesal encomendada, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés se determinó tener por no ofrecida la prueba en cuestión.

Derivado de lo anterior, y tras la revisión efectuada a las constancias que conforman los autos del presente juicio, se advierte que a pesar de que la parte actora manifestó desconocimiento del Requerimiento de Obligaciones Fiscales, la autoridad fiscal no sólo omitió exhibir dicha documental, sino también las constancias de su notificación; luego entonces, no acreditó que se haya diligenciado debidamente el citado Requerimiento, menos aún se acreditó que la parte actora hubiera recibido el documento.

Asimismo, cabe señalar que de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierte que la accionante haya tenido la posibilidad de conocer que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, violándose en perjuicio del contribuyente su garantía de audiencia.

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada con número de registro 249709, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, página 34, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUN TRATÁNDOSE DE MATERIA TRIBUTARIA. SI NO ESTA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL. Aun cuando sea cierto que en materia tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar, para lo cual necesaria realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando lo que a sus derechos conviniese. En consecuencia, cuando la autoridad de la materia no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto legal constitucional aludido."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

El precepto constitucional en cuestión consagra la garantía de audiencia, la cual consiste en que no existirá una privación en la libertad, propiedades, posesiones o derechos de



XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código;

XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes;

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse previo al levantamiento de la última acta parcial o notificación del oficio de observaciones o antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente;

XXIV. Validar y determinar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código, y

XXV. Asignar cuentas catastrales de conformidad con las disposiciones que establece este Código.

Del artículo anterior, esencialmente se desprende que para el efecto de que la autoridad compruebe si los contribuyentes han cumplido, o no, con sus obligaciones fiscales podrá ordenar y practicar visita para revisar la contabilidad, bienes y documentos relacionados con la obligación fiscal respectiva; ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de tomas de agua, (llevando a cabo las medidas correspondientes al respecto), así como requerir la exhibición en los domicilios o en las oficinas de las autoridades fiscales los libros de contabilidad y demás documentos que estime necesarios, recabando los informes, datos, pruebas y practicar avalúos, revisar declaraciones y verificar registros e información que estive conveniente.

A su vez, el artículo 95, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

"ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, las autoridades procederán a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-75409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

determinar el crédito fiscal correspondiente cuando conozcan la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en dicho Código; y éste se emitirá y notificará al contribuyente en los plazos referidos, y posterior al levantamiento del acta final o de los plazos referidos en dicho párrafo.

Ahora, de la lectura integral a la resolución controvertida se advierte que en el Resultando "2", se asentó que el contribuyente omitió atender el Requerimiento de Obligaciones del Impuesto Predial contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, sin embargo también lo es que la demandada no acreditó haber notificado o dado a conocer a la parte actora el citado requerimiento para que pudiera estar en posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones conocidas y así, respetar la garantía de audiencia de todo gobernado, lo que no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** es ilegal; por ser fruto de un acto viciado.

Resulta aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente indica:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADAS DE UN ACTO VICIADO. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivadas de actos o diligencias viciadas; en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."

V.- En atención a lo señalado, y con fundamento en los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida; quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal.

VI.- Debido a que en este asunto se declaró la nulidad del acto combatido, resulta innecesario el estudio del resto de las manifestaciones planteadas dentro del escrito inicial de demanda, pues cualquiera que sea el resultado, no alteraría el sentido de este fallo.- Es aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 31, 32 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 1, 92, 94, 96, 98, 100 fracciones II y III, 102, fracción II y demás relativos y

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se **SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO.- Se declara **LA NULIDAD** del acto impugnado precisado en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del Considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de Sala e Instructora en este asunto; Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, integrante, y; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante. Da fe el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**.



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA



LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE



LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS

SDM/MLJ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-75409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
(DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX)

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**.- En virtud de que con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Ordinaria dictó la **SENTENCIA** correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto, **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 427 fracción II, y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 1º, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** pronunciada el día **seis de agosto de dos mil veinticuatro**.- En otro orden, en la referida sentencia **se declaró la nulidad** del acto impugnado, ordenando al efecto lo siguiente:

"Ahora, de la lectura integral a la resolución controvertida se advierte que en el Resultado "2", se asentó que el contribuyente omitió atender el Requerimiento de Obligaciones del Impuesto Predial contenido en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, sin embargo también lo es que la demandada no acreditó haber notificado o dado a conocer a la parte actora el citado requerimiento para que pudiera estar en posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones conocidas y así, respetar la garantía de audiencia de todo gobernado, lo que no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es ilegal; por ser fruto de un acto viciado.

(...)

*V.- En atención a lo señalado, y con fundamento en los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida; quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal."*

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria la sentencia de mérito, queda obligada la autoridad demandada, **C. DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES** de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia declarada ejecutoriada.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ/mcl

TJ/III-75409/2023
L. J. A. M. / 10/11/2024
A-249240-2024